

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-795-2021
CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES/RIO
CLARO S.A.

Santiago, siete de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Comparece don Juan Ignacio Jaramillo Michaelis, administrador municipal, cédula de identidad N° 11.472.245-6, alcalde subrogante de la Municipalidad de Las Condes, en representación de la referida Municipalidad, ambos con domicilio en esta ciudad, Avda. Apoquindo 3.400, Comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio ejecutivo de cobro de Patente Comercial en contra de la sociedad Río Claro S.A., Rol Único Tributario 76.485.684-8, sociedad con giro de su denominación, representada por don Pablo Sánchez Trullenque, Rut 8.226.036-6, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Tajamar 481 oficina 1101 Torre Sur, comuna de Las Condes en virtud de los siguientes argumentos.

Refiere la demandada adeuda a la Municipalidad de Las Condes, el pago de Patente Comercial, según los siguientes certificados emitidos por el Secretario Municipal:

CERTIFICADO(S)	VENCIMIENTO	MONTO(S)
184921	31-07-2019	\$ 8.042.440
203887	31-01-2020	\$ 8.147.003

Indica que conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063, los citados Certificados que emite el Secretario Municipal, en los que consta la deuda del contribuyente tiene mérito ejecutivo y que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Por lo que en mérito de lo expuesto y en virtud de las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 434 N° 7 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por presentada demanda ejecutiva en contra de Río Claro S.A., representada por don Pablo Sánchez Trullenque y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 16.189.443.- más reajustes, intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, en relación con los Arts. 53, 54 y 55 del Código Tributario, y ordenar se siga adelante esta ejecución hasta hacerse entero pago y



Foja: 1

cumplido pago a nuestra representada de estas sumas, con costas, bajo el apercibimiento de la disposición legal citada, con costas.

Con fecha 19 de febrero de 2021, a folio 5, el tribunal dio curso a la demanda y ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha 15 de marzo de 2021, bajo folio 6, la ejecutante amplía su demanda ejecutiva indicando que desde la presentación de la demanda en estos autos se ha (n) devengado el (los) siguiente (s) periodo (s) moroso (s) por concepto de patente municipal:

CERTIFICADO(S)	VENCIMIENTO	MONTO(S)
215.154	31-07-2020	\$6.157.102.-
TOTAL, AMPLIACIÓN DEMANDA		\$6.157.102.-

Por lo que solicita se despache un nuevo mandamiento de ejecución y embargo por la suma total de \$ 22.346.545.-

Con fecha 9 de abril de 2021, bajo folio 3 del cuaderno de apremio se despacha un nuevo mandamiento de ejecución y embargo.

Bajo folio 21, con fecha 13 de junio de 2022 se decreta el archivo de los antecedentes, desarchivándose estos con fecha 16 de junio de 2022, según consta a folio 23.-

Con fecha 1 de diciembre de 2022, a folio 32, se notifica la demanda a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y se le requirió de pago, según consta a folio 6 del cuaderno de apremio con fecha 2 de diciembre de 2022.-

Con fecha 12 de diciembre de 2022, folio 33, comparece el abogado don José Antonio Yazigi Puelma en representación de la ejecutada quien opone las excepciones establecidas en el N° 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA 464 N° 17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, es procedente la excepción de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva en el marco del juicio ejecutivo. En conformidad a ello, y teniendo consideración que la presente causa recae en parte en la ejecución del periodo patente cuyo vencimiento se produjo el 31 de julio de 2019, vengo en oponer dicha excepción respecto del cobro de Patente Municipal de los periodos 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, ya que la acción de cobro se encuentra legalmente extinguida por la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, por haber transcurrido más de 3 años desde que se hicieron exigibles, sin que se haya producido la suspensión o la interrupción de la prescripción, ya sea civil o natural.

Indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, en adelante la “Ley”, la patente municipal es un tributo que grava el ejercicio de toda actividad lucrativa que se desarrolle en una determinada comuna. Así, dicho tributo se devenga anualmente, comprendiendo cada



Foja: 1

periodo 12 meses, los que se extienden desde el día 1º de julio de cada año calendario hasta el día 30 de junio del año siguiente.

Señala que, no obstante, y sin que esto altere dicha naturaleza, la propia Ley señala que la forma de pago del impuesto puede realizarse mediante el pago de contado, o bien, en dos cuotas, de conformidad al inciso tercero del citado artículo 29, a saber: “La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año”. Aclarado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. La misma norma precisa, en su inciso segundo, que este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En un sentido similar, el artículo 2.492 del Código Civil establece la misma regla para el caso de la prescripción extintiva, agregando que una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

Indica que el objetivo del legislador al momento de regular la prescripción extintiva como modo de extinguir las obligaciones fue resguardar la certeza jurídica y la estabilidad en sus instituciones. Pues bien, tratándose de la acción de cobro de una patente municipal, el Código Civil establece un plazo de prescripción de 3 años, según lo indica su artículo 2.521, que dispone: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos” (lo destacado es nuestro).

Refiere que aplicando las normas precitadas al caso sub iudice, queda de manifiesto que se ha cumplido el plazo de prescripción extintiva de las patentes municipales que se refiere a los periodos 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde el vencimiento de aquellas, que se encuentran prescritas y por tanto no procede su cobro.

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Señala que en conformidad de lo dispuesto en el artículo 464 N° 7 y N°14 del Código de Procedimiento Civil, es procedente también la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva y la excepción de nulidad de la obligación respecto de los periodos 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020.

Refiere que su representada no ejercía un giro que esté afecto al pago de una Patente Municipal sino hasta el periodo 31 de julio de 2020 en adelante, conforme se desprende de los artículos 23 y 24 de la Ley vigente hasta el 1 de julio de 2020, y el artículo 2 del D.S. N°484 de 1980 del Ministerio del Interior que reglamenta dichos artículos.



Foja: 1

Señala que su representada tiene como único giro efectivo el de inversiones pasivas en sociedades, giro que se enmarca en el código de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos N°643000 denominado “Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares”, tal como puede observarse de la propia certificación que realiza el Servicio de Impuestos Internos. Reitera que su representada no desarrollaba ninguna de las actividades gravadas con el impuesto de Patente Municipal, en los periodos ejecutados sino solo hasta julio de 2020, de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Continúa indicando que, sin perjuicio de lo anterior, dicha parte fue notificada de una demanda ejecutiva, en razón de que de acuerdo a los certificados emitidos por el Sr. Secretario Municipal, su representada adeudaría una serie de Patentes Municipales, sin perjuicio a que conforme lo indican los propio Certificados Municipales, el giro por el que se cobra para julio de 2019 y enero de 2020 es precisamente de “inversiones”, actividad que solo está gravada a partir de julio de 2020.

Indica que esta información se puede haber producido por un errado entendimiento que tenga el municipio acerca de la naturaleza y características del giro que ejerce su representado, o bien derechamente por una inadecuada interpretación de la ley.

Refiere que el hecho gravado en la Ley de Rentas Municipales vigente hasta el 1 de julio de 2020, en conformidad al artículo 23 de la Ley es el siguiente: “Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos (...).”

Por su parte el artículo 24 establece que: “La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda (...).”

Razona que de los artículos descritos anteriormente se desprende que para que un sujeto pasivo esté obligado a pagar Patente Municipal debe cumplir con los siguientes requisitos, debiendo concurrir todos ellos a la vez:

- a. Ejercer una profesión oficio, industria arte o cualquiera otra actividad secundaria o terciaria y excepcionalmente primaria;
- b. Que la actividad sea lucrativa; y,
- c. Que la actividad sea ejercida en un lugar físico determinado.

Informa que, en este caso en particular, atendida la naturaleza de las actividades que ejerce su representado, que corresponden a inversiones pasivas, estas no se encuentran gravadas con Patente Municipal sino hasta el 1 de julio de 2020.



Foja: 1

Lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 25 de septiembre de 2019, Ingreso Corte N°14.927-2018, señalando que: “Quinto: Que la Ley de Rentas Municipales contenida en el Decreto Ley No 3.063 de 1979, cuyo texto fuera refundido por el Decreto No 2385 de Interior de 1996 y modificada por la Ley No 20.033 de 2005, complementada con el Reglamento para la Aplicación de los Artículos 23 y siguientes del Título IV del citado Decreto Ley, a través del Decreto Supremo No 484 de 1980 del Ministerio del Interior, denominado Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV de la Ley de Rentas Municipales, establecen que el hecho que se encuentra gravado con dichos tributos es el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, salvo las actividades primarias en que no media un proceso de elaboración de productos y las señaladas expresamente en el artículo 27 de esa ley. Sexto: Que conforme a estos cuerpos normativos, la actividad realizada por las sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, no constituye ni configura el hecho gravado que contempla el artículo 23 del Decreto Ley No 3063 de 1979, situación confirmada por la modificación introducida por la Ley No 20.033 ya referida. Séptimo: Que de acuerdo al principio constitucional de reserva legal en materia tributaria, corresponde interpretar con carácter estricto los elementos que configuran la relación jurídica que se analiza en el basamento fáctico y los elementos que la conforman -sujeto, hecho gravado, tasa, base imponible-, sin que el desarrollo reglamentario de dichos elementos pueda llegar a ampliar o extender el hecho gravado más allá del límite y de los lineamientos determinados por el legislador, ni siquiera por la vía de extender su interpretación por vía complementaria. (...) Noveno: Que en consecuencia, de lo expuesto y atendido que la sociedad recurrente no se encuentra gravada por su actividad de inversión pasiva como tampoco corresponde hacer una interpretación extensiva del hecho gravado para aplicarle el tributo, dado que el principio de legalidad o de reserva legal en materia tributaria determina que no se cumplen los presupuestos que los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales indican para que se cobre el mencionado tributo, resulta ineludible concluir que no ha podido devengarse respecto de la recurrente patente comercial alguna, lo que deviene en la nulidad de la obligación cuya ejecución se persigue.

Señala que, en ese sentido, dos de los tres certificados emitidos por el Sr. Secretario Municipal acompañados en estos autos, en los cuales se funda la presente demanda ejecutiva, adolecen de nulidad absoluta por infracción a la ley, conforme las normas ya señaladas, puesto que su representado, al no encontrarse afecto al pago de Patente Municipal no adeuda los periodos allí señalados, ni puede legalmente adeudarlos.

Además, y por igual motivo, los certificados precedentemente citados adolecen de la falta de las condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva en relación con el demandado, en atención a que el cobro de los infringe la legislación vigente aplicable al caso, como lo son los artículos 23 y 24 de la Ley.



Foja: 1

Agrega que los certificados singularizados fundantes de esta acción ejecutiva deben emitirse en cumplimiento con las normas que regulan las patentes comerciales, puesto que la vulneración de ellas genera una falta de condiciones establecidas en las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, ya sea absolutamente o con relación a mi representado, como también la nulidad de la obligación y que no basta con presentar certificados emitidos, a su mero arbitrio sin que estos tengan fundamento jurídico, para proceder con su cobro ejecutivo, puesto que la ley ha establecido una serie de requisitos formales y cumplimiento de las normas que regulan el cálculo de la Patente Municipal para que tengan mérito ejecutivo.

Señala que todo lo expuesto se ve corroborado con la modificación legislativa realizada por la Ley N°21.210, sobre “Modernización Tributaria” la que modificó el artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, incorporando la obligación de las sociedades de inversión pasivas de pagar patente municipal a partir del 01 de julio de 2020. En otras palabras, antes de esa fecha los cobros son absolutamente improcedentes.

Finaliza indicando que, en suma, opone excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para dicho título tenga fuerza ejecutiva y la excepción de nulidad de la obligación, toda vez que dichos cobros son improcedentes de acuerdo con el artículo 23 de la Ley vigente hasta el 1 de julio de 2020.

III. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, RESPECTO DEL COBRO DE PATENTE DE VENCIMIENTO 31 DE JULIO DE 2020.

Indica que como ha expuesto, con fecha 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley 21.210, sobre “Modernización Tributaria” mediante la cual se modificó el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, incorporando la obligación de las sociedades de inversión pasivas de pagar patente municipal a partir del 01 de julio de 2020.

En definitiva el único periodo por el que podría proceder el cobro de pago de Patente a su representado es el correspondiente al 31 de julio de 2020, puesto que corresponde al periodo en que la modificación se encuentra vigente, anterior a ello todos los cobros son improcedentes por las razones ya expuestas.

Sin embargo, respecto de este periodo, cabe señalar que el certificado emitido por la Municipalidad no especifica el cálculo realizado por la Municipalidad para determinar la patente, el que debe considerar la rebaja de inversiones de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 inciso final actualmente vigente:

“En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades



Foja: 1

correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados.”

Razona que en ese sentido, específicamente respecto de este periodo el título carece de algún requisito para tener fuerza ejecutiva, por lo que opone la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que éste último no puede solamente mencionar la cantidad de dinero supuestamente adeudada en términos genéricos, sino que debe contener todos los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como adeudado, y los conceptos que la componen.

Finaliza indicando que el certificado emitido por el Secretario Municipal no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley sobre Rentas Municipales, al no indicar, ni considerar la rebaja de inversiones de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 inciso final de la Ley actualmente vigente.

Bajo folio 35, con fecha 19 de enero de 2023, el Tribunal confiere traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Bajo folio 36, con fecha 23 de enero de 2023, la parte ejecutante evacúa el traslado en los siguientes términos:

Refiere que se allana a la excepción de prescripción de la deuda, según lo dispuesto en 464 n° 17 del Código de Procedimiento Civil, relativo sólo al Certificado de cobro ejecutivo, N° 184921, con vencimiento 37/07/2019.

Respecto a la excepción a la ejecución, del Art. 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, de “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, la cual el ejecutado opone es su presentación de fecha 12/12/2023. La rechaza de plano, atendido que la obligación que se acciona en este procedimiento ejecutivo, cumple con todos los presupuestos legales para tener mérito ejecutivo.

Indica que los Certificados de Cobro Ejecutivos contenidos en este procedimiento, cumplen cabalmente con todos los requisitos establecidos en la ley para tener mérito ejecutivo. En relación a lo anterior, el artículo 47 de la Ley Sobre Rentas Municipales dispone que “para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”. En atención a este artículo, los Certificados de Cobro Ejecutivo acompañados en esta causa, cuentan con la firma del señor Secretario Municipal, además de explicar detalladamente la deuda por patentes, derechos y tasas municipales. Razón por lo cual, no se estaría infringiendo ningún requisito exigido por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Finaliza indicando que la obligación que funda este proceso, posee fuente legal, tal como lo disponen los artículos 1.437 y 2.284 de nuestro Código Civil. Lo anterior consta en el Decreto Ley N°3.063, DE 1979, sobre rentas municipales; Artículo 9°, inciso número 4



Foja: 1

“La municipalidad cobrará directamente el derecho que corresponda a los propietarios de los establecimientos comerciales y negocios, en general, gravados con patentes a que se refiere el artículo 232.-, el que deberá enterarse conjuntamente con la respectiva patente”. Así las cosas, la obligación morosa, que demando su ejecución en autos es válida, y en consecuencia no es nula. No existe ningún elemento que sancione nulidad y que su mandante, la Municipalidad de las Condes como corporación autónoma de derecho público, mantiene y observa todos los presupuestos legales que la ley impone en la ejecución de los actos administrativos, a mayor abundamiento cumple todos los requisitos que la misma ley establece con respecto a ese acto de cobrar el incumplimiento del contribuyente.

A folio 37, con fecha 7 de febrero de 2023 el tribunal tiene por evacuado el traslado, declara admisibles las excepciones y recibe la causa a prueba por el término legal. Dicha resolución consta notificada a las partes, según consta a folio 39 y 44.-

Con fecha 7 de agosto de 2023, a folio 49, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Juan Ignacio Jaramillo Michaelis, administrador municipal, en representación de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, quien deduce demanda ejecutiva en contra de sociedad Río Claro S.A., representada por don Pablo Sánchez Trullenque; fundando su acción en los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia y que se dan por reproducidos en este considerando.

SEGUNDO: Que legalmente notificada y requerida de pago, la ejecutada, opone a la ejecución seguida en su contra las excepciones de los N° 17, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a lo relacionado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, el ejecutante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio N° 2175 de fecha 30 de marzo de 2020 de la I. Municipalidad de Las Condes, que establece el orden de subrogancia del cargo de alcalde.
- 2.- Certificado N° 184921 emitido el mes de octubre de 2019 por don Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal de la Municipalidad de Las Condes, en el que se indica que la empresa Río Claro S.A. tiene pendiente de pago por concepto de Patente Municipal el siguiente período: “Período 2-S-2019, Vencimiento 31/07/2019, Valor Neto 8.042.440, IPC 16.084, Intereses 241.756, Total 8.300.280.-
- 3.- Certificado N° 203887 emitido el mes de mayo de 2020 por don Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal de la Municipalidad de Las Condes, en el que se indica que la empresa Río Claro S.A. tiene pendiente de pago por concepto de Patente Municipal el siguiente período: “Período 1-S-2020, Vencimiento 31/01/2020, Valor Neto 8.147.003, IPC 122.205, Intereses 496.153, Total 8.765.361.-
- 4.- Certificado N° 215154 emitido el mes de octubre de 2020 por don Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal de la Municipalidad de Las Condes, en el que se indica



Foja: 1

que la empresa Río Claro S.A. tiene pendiente de pago por concepto de Patente Municipal el siguiente período: “Período 2-S-2020, Vencimiento 31/07/2020, Valor Neto 6.157.102, IPC 12.315, Intereses 277.624, Total 6.447.041.-

CUARTO: Que la parte demandada produjo la siguiente prueba:

1.- Captura de pantalla MISII respecto a Río Claro Spa en que el Servicio de Impuesto Internos certifica que al día 12 de diciembre de 2022 a las 11:21 horas registra como actividad económica vigente Fondos y Sociedades de Inversión y Entidades Financieras Similares a partir del 12 de agosto de 2015.

2.- Copia sentencia dictada por Excma. Corte Suprema con fecha 1 de marzo de 2023 en causa Rol N° 22.387-2022.-

3.- Copia sentencia reemplazo dictada por Excma. Corte Suprema con fecha 25 de septiembre de 2019 en causa Rol N° 14.927-2018.-

QUINTO: Que respecto a la excepción de prescripción se dirá que el artículo 2514 del Código Civil dispone que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y a su vez el artículo 2515 señala que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las acciones ordinarias”.

SEXTO: Que, el Título IV del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, denominado “De los impuestos municipales”, considera como tales los permisos de circulación y la contribución o patente municipal por el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos.

A continuación, agrega que tal impuesto anual se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la Municipalidad respectiva, haciéndose exigible en este último caso los 31 de Julio y 31 de enero de cada año, conforme al artículo 29 inciso 3 del Decreto Ley mencionado.

SÉPTIMO: Que consta en autos que se notificó la demanda a la ejecutada con fecha 1 de diciembre de 2022, y que además, que a ésta se le cobra las deudas por Certificado N° 184921, con vencimiento el 31 de julio de 2019; por Certificado N° 203887, con vencimiento el 31 de enero de 2020 y por Certificado N° 215154, con vencimiento el 31 de julio de 2020

OCTAVO: Que de lo razonado y sin perjuicio del allanamiento efectuado respecto a la excepción en estudio por el ejecutante, se concluye que se reúnen los requisitos que hacen procedente la excepción de prescripción opuesta, por lo que no cabe más que acoger la excepción deducida, declarándose prescritas las acciones de cobro respecto de la patente municipal, y de sus respectivas multas, intereses y reajustes del período signado como segundo semestre 2019 con vencimiento el 31 de julio de 2019, representado en el Certificado N° 184921, por cuanto respecto de éste, al día en que se



Foja: 1

notificó la demanda, esto es, el 1 de diciembre de 2022, había transcurrido el término de tres años señalado en el artículo 2521 del Código Civil. Además, no consta que entre las mismas partes haya existido causal de suspensión ni interrupción de la prescripción.

NOVENO: Que respecto a las excepciones establecidas en los N° 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que el ejecutado opone respecto al período 31 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, -Certificados N° 184921 y N° 203887- fundado en que la ejecutada no ejercía giro afecto al pago de patente municipal sino hasta el período 31 de julio de 2020, pues tiene como único giro efectivo el de inversiones pasivas en sociedad, se analizarán por separado para un mejor desarrollo en su análisis y resolución.

DÉCIMO: Que respecto a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, habrá de ser rechazada, por cuanto el fundamento del demandado no ataca los títulos ejecutivos, en este caso, los Certificados de Deuda acompañado por el actor. De acuerdo al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, "...tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil". Es decir, es la ley la que le otorga mérito ejecutivo al certificado de deuda, y es de carga del ejecutado acreditar, con los medios de prueba respectivos, que este no cumple con los requisitos legales, lo que no ha hecho en autos.

En efecto, el fundamento opuesto por el ejecutado se refiere a la procedencia de que, siendo una sociedad de inversiones, no debe pagar patente comercial, trayendo a colación un fallo del año 2019 de Corte Suprema; en otro juicio diverso, con legislación diversa, lo que no se condice con la excepción en análisis. Así, esta excepción es aplicable a las exigencias que han de concurrir para que el título que se invoca pueda ser considerado como ejecutivo, esto es, que éste haya sido previsto como tal por el legislador y dé cuenta de una obligación líquida y actualmente exigible; la excepción ha de hacerse valer, de manera determinada, contra el título en sí mismo, lo que en la especie no se hace.

Con todo, se deja asentado que, examinados los títulos de autos, consta que éstos se encuentran firmados mediante firma electrónica avanzada por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Las Condes, y que contienen todos los elementos necesarios para acreditar la deuda por concepto de patente municipal que se están ejecutando, contienen la individualización completa de la contribuyente, la fecha de vencimiento de cada obligación e indica claramente el motivo de la deuda.

DÉCIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, se dirá que la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, publicada con fecha 24 de febrero de



Foja: 1

2020, introdujo dos modificaciones relevantes a la Ley de Rentas Municipales, contenida en el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

La que nos interesa, dice relación con la incorporación expresa, en su artículo 23, de las empresas o sociedades de inversión pasiva, las que, a partir del 1 de julio de 2020, pasaron a estar afectas al pago de patente.

Dicha modificación legislativa vino a zanjar una dilatada discusión sobre si este tipo de contribuyentes estaban o no sujetos al impuesto municipal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de lo hasta aquí reseñado, queda de manifiesto que el punto a dilucidar radica en determinar si la ejecutada, sociedad de inversiones, realizaba actividades afectas al pago de patente municipal en los términos del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 484 de 1980 del Ministerio del Interior. **DÉCIMO TERCERO:** Que, la inversión pasiva ha sido definida por la administración, para efectos fiscales, como aquella consistente en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista. (Dictamen N 27.677 de 25 de mayo de 2010 de la Contralora General de la República). Por su parte, la jurisprudencia ha definido a las sociedades de inversión pasiva como aquellas cuyo objeto social y giro es la inversión de todo tipo de bienes, percibiendo ingresos por rentabilidad de esas inversiones y no por actividades comerciales, sin proyección al público ni prestando servicios por los que cobre una comisión. (Corte Suprema, 1 de marzo de 2023, Rol N 22.387-21)

DÉCIMO CUARTO: Que a su turno, la Contraloría General de la República ha expresado que las sociedades de inversión pasiva se encuentran gravadas en la medida que ejerzan una actividad de carácter secundario o terciario, pues el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales no grava todas las actividades lucrativas. En este sentido, el órgano contralor ha señalado que este tributo no apunta a determinadas formas de organización empresarial ni atiende al objeto social, precisando, además, que de la mención contenida en el inciso primero del artículo 24 del referido decreto, no puede entenderse que el legislador haya constituido a las sociedades de inversión en sujetos del tributo municipal con prescindencia del ejercicio efectivo de actividades gravadas, pues dicho precepto alude exclusivamente al domicilio.

De esta forma, la Contraloría General de la República ha considerado que la inversión pasiva -consistente en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos- sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista, no constituye una actividad que configure el hecho gravado contemplado en el citado artículo 23, al no involucrar la producción de bienes ni la prestación de servicios. En cambio, las sociedades que prestan algún tipo de servicio quedan gravadas con patente municipal, con independencia de su denominación u objeto social. (Dictámenes N 27.677 de 25 de mayo 2010 y N 6.512 de 1 de febrero 2012).



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que a este respecto se debe indicar que la prueba rendida por la ejecutada y muy especialmente el Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en el que se indica que el giro de la demandada es el de Fondos y Sociedades de Inversión y Entidades Financieras Similares, aún cuando no se acompañó ningún otro antecedente como la escritura pública de constitución de la misma ni sus posteriores modificaciones, si es que las hubiere, deviene en que para este sentenciador resultan insuficientes los antecedentes allegados al proceso, como para determinar si la ejecutada a dicha fecha era una sociedad de inversión pasiva y que, por lo mismo, únicamente realizaba operaciones meramente rentísticas, sin el ejercicio efectivo de actividades comerciales, debiendo tenerse por acreditado solo que la sociedad realizaba una actividad lucrativa, por lo que no se puede subsumir el giro de la sociedad ejecutada en una que pueda ser calificada como primaria, secundaria o terciaria, requisito indispensable para que nazca la obligación de pagar este tributo, exigencia ineludible atendido el principio de reserva legal que rige en materia tributaria, sin haberse demostrado por lo tanto, el ejercicio real de una actividad comercial efectiva. Consecuentemente, corresponde acoger la excepción, toda vez que la constatación que efectuó el secretario municipal no es real o efectiva, habida cuenta que la obligación que consigna no es de aquellas gravadas con patente municipal, puesto que los municipios únicamente pueden recaudar aquellos tributos que la ley permite, presupuesto que en la especie no concurre, dejando el cobro del tributo municipal desprovisto de causa o del antecedente jurídico que proporcione cobertura legal a la pretensión respecto al período acusado por la ejecutada, del 31 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2020; y del que dan cuenta los Certificados N° 184921 y N° 203887.

Lo anterior en concordancia con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de mayo de 2023, en los antecedentes Rol N° 71684-2021, que sostiene: “SEGUNDO: Que al abordar el análisis de la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, (...) al no haberse establecido como hecho de la causa que la ejecutada desarrollaba alguna de las actividades gravadas en el artículo 23 del Decreto Ley N 3.063 sobre Rentas Municipales, no cabe sino concluir que, en la especie, estamos en ausencia del motivo que justifique el cobro de la patente municipal. TERCERO: Que, siguiendo la línea argumental, recordaremos que la imposición de tributos se encuentra bajo reserva legal, es por ello que los municipios únicamente pueden recaudar aquellos que la ley permite, presupuesto que, en la especie, no concurre, dejando -por tanto- el cobro del tributo municipal desprovisto de causa o del antecedente jurídico que proporcione cobertura legal a la pretensión, lo que conduce al acogimiento de la excepción en comento.”

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que respecta a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referida ahora al cobro de patente con vencimiento el 31 de julio de 2020, el que se refiere el Certificado N° 21554, y que lo fundamenta en que no se especifica el cálculo realizado por la Municipalidad para determinar la



Foja: 1

patente, el que debe considerar la rebaja de inversiones de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 inciso final actualmente vigente, tomando en consideración los mismos argumentos analizados en el considerando décimo del presente fallo, será rechazada.

Que además y sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que la ejecutada no ha acreditado de forma alguna que haya, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del título IV del D.L. N° 3063, de 30 de abril de 1980, efectuado las presentaciones y solicitudes tendientes a rebajar aquella parte del capital propio que haya sido invertido en otras empresas afectas al pago de patente municipal y que alega no haber sido considerado, debiendo recordarse que es el propio interesado el que debe encargarse de acreditar la rebaja, debiendo además acompañar a la respectiva municipalidad su contabilidad fidedigna, lo que tampoco se acreditó en autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por todas estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 1567, 1698, 2514 y demás pertinentes del Código Civil; Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés; y en los artículos 6, 80, 83, 89 y siguientes, 160, 170, 254, 434, 437, 438, 443, 464 N° 7, 14 y 17, artículos 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

I.- Que se acoge la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducida por sociedad Río Claro S.A. y se declara prescrita la acción de cobro respecto del Certificado N° 184921.-

II.- Que se rechaza la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducida por sociedad Río Claro S.A. respecto de los Certificados N° 184921, N° 203887 y N° 215154.-

III.- Que se acoge la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducida por sociedad Río Claro S.A. respecto de los Certificados N° 184921 y N° 203887.-

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

REGÍSTRESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol C-795-2021

DICTADA POR DON MARCELO REYES POZO, JUEZ DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Autoriza doña Fabiola paredes Aravena, Secretaria Subrogante.



C-795-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPVXHNXNEX